

Artículo único.—En el supuesto de silicóticos de primer grado, comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, que hayan de ser trasladados a un puesto de trabajo compatible con su estado, que tenga fijado menor salario base que el que viniera disfrutando el interesado en su anterior trabajo, se aplicará lo establecido en el número 9 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 29 de septiembre de 1966, con las salvedades siguientes:

1.º La garantía de percepciones consistirá, siempre que resulte más beneficiosa, en el setenta y cinco por ciento del importe que corresponda, en cada momento, a la base normalizada de cotización relativa a la categoría o especialidad profesional que tuviese el trabajador con anterioridad al traslado.

2.º El importe de las cantidades abonadas al trabajador silicótico de primer grado como consecuencia del incremento de sus percepciones será reintegrado a las Empresas por el Instituto Nacional de Previsión con cargo, por partes iguales, al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y los recursos asignados a la financiación de las prestaciones por desempleo, mediante liquidaciones que, previamente visadas por el Delegado provincial de Trabajo, se presentarán trimestralmente en el Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se autoriza la campaña de algas de fondo industrializables y no industrializables.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de fecha 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» 157),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar a las industrias que han solicitado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas la recolección conjunta de algas de fondo del género «Gelidium», en las condiciones siguientes:

1.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» estará supeditada a la extracción de 1.000 toneladas de algas de fondo no industrializables.

2.º Las fechas de las campañas de corta serán las siguientes:

Campaña de algas no industrializables, del 15 de mayo a 30 de junio.

Campaña de algas industrializables, del 15 de julio al 15 de noviembre.

3.º Las industrias que a continuación se indican quedan autorizadas para la recolección conjunta de 4.150 toneladas de «Gelidium» en estado húmedo, que serán destinadas en la proporción siguiente:

	%
«I. Q. Drovecol»	19,17
«Comas Marinas, S. A.»	17,80
«Gumágar, S. A.»	1,73
«Hispanagar, S. A.»	45,90
«Justé, S. A.»	3,85
«Novogel, S. A.»	11,23
«Sanval, S. A.»	0,52

4.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» se efectuará en los Distritos Marítimos y en las cantidades húmedas que al frente de cada uno de ellos se indican:

	Tns.
Ribadesella	400
Luanco	300
Llanes	1.200
Requejada	400
Santander	500
Santoña	600
Castro Urdiales	150
Bilbao	100
Pasajes	500
Total	4.150

Teniendo en cuenta las especies de algas de fondo no industrializables que acompañan al «Gelidium», se aprueba, previo informe favorable del Instituto Español de Oceanografía en cada caso, un aumento hasta un máximo de 20 por 100 de la cantidad autorizada en cada Distrito Marítimo.

5.º Queda autorizada la Empresa «I. Q. Drovecol» para ejercer la recolección de algas de fondo industrializables y no industrializables en nombre de todas las demás industrias solicitantes, con los medios de personal y material que deberá acreditar para su aprobación ante los señores Comandantes de Marina jurisdiccionales.

6.º La recolección de algas de fondo se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Bando

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

CIRCULAR número 5/1973 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica el convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de la Alimentación, Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, para la fijación del margen comercial máximo de aplicación por los detallistas que comercializan vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados que no correspondan a la clasificación de vinos especiales.

PREFACIO

En el Decreto 2686/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, se aconseja el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de pre-